



LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA.)

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20, Y ÚLTIMO DE CADA MES, EN COMBINACION CON UNA BIBLIOTECA DE OBRAS ESCOGIDAS DE LA CIENCIA

PRECIOS DE SUSCRICION. Al periódico y á las obras en Madrid, un mes 6 rs.; tres meses en provincias 18 rs. (642 sellos de franqueo); un año en Ultramar 20 rs., y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicacion, los dos tercios del precio señalado en cada punto; solo se admiten sellos de los pueblitos en que no hay giro; y aun en este caso, abonando siempre á razon de 4 sellos por cada 6 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Redaccion, calle Postigo de San Martin, núm. 20, cto. tercero. En provincias, por conducto de corresponsal ó remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranza sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

POLICIA SANITARIA.

Instruccion preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso y las medidas de precaucion que á las autoridades locales correspondan adoptar

(Continuacion.)

Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordidos y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo; vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, ahogado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demas animales, por la inapetencia y la tristeza; mas adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos, etc.; arroja mucha baba, suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este liquido, agitado por convulsiones mas ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura investir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y da horrosos mujidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria, acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demas, ó dan carreras, para quedar despues más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo comun, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen bahear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Quando el cerdo está rabioso no come; per

manece en lo mas oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padece, y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rogiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se repunte como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por imbibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de facultativo, que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano mas á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con

él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

(Concluirá.)

REMITIDO.

Señores redactores de LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

Muy señores míos y amigos; Deseando pagar una deuda de gratitud que, hace bastante tiempo, tengo contraída con varios profesores amantes del

título que llevan, ruego á Vds. se sirvan dar publicidad á las siguientes líneas:

El silencio que me impuse mientras algunos compofesores discutieron acerca del contenido de mi escrito inserto en el número 198 de su apreciable periódico, dilatado involuntariamente mas de lo necesario, viene hoy á ser roto por la fuerza del deber, á cuyo impulso no podria resistir sin dejar confirmado cuanto se permite decir, en contra, el anti-fusionista D. José Losada de Prado, quien además de cobijar un odio encarnizado hácia toda una categoría profesional que cuenta hombres tan dignos como él, revela en sus espresiones cierta ironía que afecta á la humilde persona del que suscribe, por solo haberle salido alguna vez al eucuentro oponiendo noble defensa á los impremeditados ataques que aquel acostumbra dirigir con demasiada ligereza (1). No es mi ánimo seguir la corriente del aire ofensivo con que nos desprecia (2), le perdono su atrevimiento y rechazo el lenguaje que vierte considerándolo opuesto al orden mesurado que debe presidir tratándose de cuestiones cuya índole excluye de sí cuanto tienda á colocarlas en el espinoso campo de las rivalidades. Invócase una fusion, sí (y digan cuanto quieran los acalorados); pero una fusion decorosa que, sin traspasar los límites de la mas estricta

(1) Véase *El Monitor de la Veterinaria*, número 95, perteneciente al 25 de febrero de 1862, y el periódico titulado *La Razon*, número 3.º, del 7 de agosto del mismo año, citado tambien por el mencionado sugeto.

(2) Item más.—Acabo de leer, en este momento, el número 219 de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, ó mejor dicho, un remitido, que le ocupa todo, dirigido á don Nicolás Casas. Yo respeto los motivos que haya tenido para su confeccion y dedicatoria, pero repruebo altamente la osadía de estampar mi nombre por vía de escarnio: si Ignacio España, de quien se queja con razon, al parecer, es acreedor al desprecio, y algo más, como espacion de sus faltas en la moral profesional y abrogacion de atribuciones que no le competen, Ramon Clavero es, en esto, el reverso de la medalla; y apelo al testimonio de la prensa, y al de algunos albéitares y veterinarios de todas clases con cuya amistad me honro, para comprobar esta verdad.—No abrigo, tampoco, la vana presuncion de erigirme en notabilidad; empero si en un profesor que vale y valdrá siempre, por lo menos, tanto como Losada.—Y si de esto puede desengañarse repasando las columnas de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, ¿á qué exhumar los Risueños, y esforzarse en formar una muralla con los Llorentes, Cubillos, Grandes, Darder y otros mil y mil?—Déjelos descansar en paz, pues dias há que tengo reconocido y apreciado su indisputable mérito, y hágame el obsequio de escribir sin herir; de lo contrario, volveré á empuñar la pluma haciendo ver (cosa que se me resiste en extremo) Veterinarios de primera clase que, aunque muy orgullosos, desconocen totalmente la moral veterinaria.

justicia ni perjudicar derechos adquiridos á costa de sacrificios y trabajos ímprobos, reduzca en lo posible las muchas clases que en la actualidad existen de profesores dedicados al ejercicio de la Veterinaria civil. Este es el lema que ostenta un pensamiento que, íntimamente armonizado con el espíritu del Proyecto de reglamento orgánico y manifestacion de la Junta de Catedráticos de la escuela de Leon, inserta en el número 102 de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, ha de elevarse en su dia, segun está prevenido, á la seccion de Fomento; mas, si esperando la oportunidad este paso no se ha dado todavía, tranquilicense los que, como el celoso profesor don Lamberto Gil Herrera, desconfian de la constancia que acompaña á nuestro carácter, pues aunque verdaderamente el asunto ha sido conducido á un terreno muy diferente del que nos propusimos, consideramos esta vicisitud hija de un cálculo equivocado, sin que sea suficiente á imprimirnos el menor temor: es muy probable, tambien, que nuestra tentativa fracase, sufriendo una suerte idéntica á la del documento académico que hemos mencionado, y en tal caso, aun cuando acatemos las disposiciones superiores, diremos imitando la espresion de un célebre Monarca: *no nos rendimos, pero obedecemos á la fuerza*; esto es, á la fuerza de las circunstancias. Hasta aquí cuanto me restaba decir para desvanecer las interpretaciones á que haya podido dar lugar mi conducta en la prensa, referente á una cuestion que debiera haber sido mejor esclarecida; concluyo, pues, dando las mas espresivas gracias á esos pocos profesores que, al público y en correspondencia privada, han manifestado su conformidad; y antes de dejar la pluma quisiera llamar la atencion del profesorado civil, indistintamente, á fin de que, haciéndose cargo del número 208 de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, correspondiente al 10 de mayo último, se comisione en cada subdelegacion ó distrito un profesor encargado de redactar una estadística, previos los datos que deberán suministrarle los demas compañeros con relacion á los puntos espresados en dicho número. Por mi parte quedo comprometido, desde ahora, á formar la del distrito en que resido (Caspé) invitando al efecto, por medio de este aviso, á que se me remitan los datos consabidos: en la inteligencia de que si llegásemos á obtener un documento estadístico que abrazase, sino todas, al menos la mayor parte de las subdelegaciones de España, se facilitaria así la resolucion de muchos negocios que afectan bien de cerca al estado presente y futuro de la profesion que ejercemos.—Chiprana 6 de setiembre de 1863.

R. CLAVERO MILLAN.

CUESTION DE ESTADISTICA.

Nuestro querido amigo D. Ramon Clavero Millan, respondiendo á los deseos que manifestamos en el núm. 208 de este periódico, nos remite el siguiente modelo de estado, señalando los puntos que debiera abrazar la estadística entonces aconsejada. Estamos enteramente conformes con sus ideas.

Fiebles de que consta.	Número de almas.	Número de cabezas de ganado.							Profes. de la ciencia veterinaria		Meros heradores.	Intrusos.	
		Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Cabrio.	Lanar.	De cerda.	Nombres.	Categoría.		Nombres.	En el heredo.
A.....	23,419	100	394	213	68	3,400	11,447	120	{ D. J. N. D. A. L.	Veterin. de 1.ª clase. Albétar herrador.			D. M. B.
B.....	9880	34	205	109	21	123	8,614	73	{ D. F. R. D. L. G.	V. de 2.ª clase del regt. provisional de 1857.	D. V. M.		
C.....	12,117	63	331	220	"	206	2,850	100	{ D. I. L. D. F. E.	V. de 2.ª clase de los regtos. de 1847 y 1854.			
D.....	28,492	140	659	314	118	4,403	20,000	862	{ D. F. E. D. G. C.	Albétar. V. de 2.ª proct. de albt. Veterinario puro.			D. J. O.
F.....	10,325	85	500	300	40	5,682	22,311	1,000					

ACTOS OFICIALES.

REGLAMENTO.

provisional para las enseñanzas de Veterinaria; con arreglo á lo dispuesto en la Ley de instruccion pública de 9 de setiembre último.

(Conclusion.)

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de catedráticos de número de las escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciado con dos meses de anticipacion, y á propuesta del real consejo de instruccion pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las espresadas escuelas solicitase algun catedrático su traslacion, podrá el gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al real consejo de instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del real consejo de instruccion pública, en catedráticos propietarios de las de provincias. La tercera se proveerá en la forma espresada entre los supernumerarios de la misma escuela.

Art. 68. Es obligacion de los catedráticos de número.

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al director si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras el consejo de disciplina ó el gobierno en su caso resuelven sobre su disposicion.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la secretaría el último dia de cada curso la calificacion de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

Sesto. Asistir á los consejos de disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:
Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, según la distribución que haga el jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las bibliotecas, archivos, gabinetes y colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren ayudantes.

Quinto. Asistir á los consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el rector de la universidad ó director de la escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes en fin de curso, los catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del gobierno.

Art. 71. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo día sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorización del jefe de la escuela.

Art. 72. Los catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año, no podrán ausentarse sin previo permiso del jefe de la escuela y sin que este haya dispuesto lo conveniente para su sustitución.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados en el ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 días de anticipación pasarán todos los catedráticos á la secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la secretaría desde 1.º de julio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeración correlativa y rigurosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el tribunal, siguiéndose el orden de numeración que espese su respectiva papeleta.

Art. 77. El día 15 de junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El director distribuirá á los catedráticos de número y supernumerarios en tribunales, de los que se procurará que forme parte el catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente siempre que se pueda, estarán en mayoría los catedráticos de número.

Art. 79. En el tribunal en que no esté el director hará de presidente el catedrático mas antiguo. Será secretario el supernumerario ó el catedrático mas moderno.

Art. 80. El director podrá asistir á los tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeración de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando aquel para el último día; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al secretario del tribunal la papeleta que se le dió en secretaría; este la leerá en voz alta, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada juez; si fuesen dos los catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará mas parte de la de mas duración.

Art. 84. El examinador buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado; y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio que será relativo á la lección sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada juez sin comunicarse con los demás, calificará al alumno según el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, *sobresaliente, bueno, mediano ó suspenso*.

El secretario del tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada

dia, los jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificación. En caso de duda decidirá la opinión del catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo exámen; y si tampoco consiguiesen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 dias de setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo orden, con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber ya lugar á la de *suspense*.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo exámen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la direccion general de instruccion pública, ni por el rector de la universidad ó director de la escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el exámen, solicitará la gracia del gobierno, el cual para resolver, oirá al director de la escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al gobierno un ejemplar autorizado por el director de la escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera escuela, se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el exámen el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al director de la escuela una esposicion en que se espresa el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando

una certificacion que justifique este último estremo. El jefe del establecimiento lo pasará todo á la secretaria para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado; si este procediera de otra escuela, se reclamará á ella el espediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará dia y hora para el exámen, á cuyo fin el secretario citará al tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de exámen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres; el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos: el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las escuelas para reválidas de profesores de veterinaria de segunda clase: además en la escuela de Madrid, si el título á que aspire el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo período.

Art. 100. Si el examinado no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavía quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del director para que mande anotarlo en el espediente. El suspenso perderá los derechos de exámen.

Art. 101. El catedrático mas antiguo presidirá el tribunal, el mas moderno será el secretario y estenderá el acta, que firmarán todos los jueces. El director remitirá al gobierno todo el espediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid 14 de octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Disposiciones que pueden considerarse como adicionales, puramente relativas á los alumnos.

1.º

Real orden fijando las condiciones de ingreso en las escuelas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr: En vista de las esposiciones elevadas por el director de la escuela profesional de veterinaria de Madrid en 26 de abril y en 3 de julio del presente año, sobre la conveniencia de someter á los alumnos que ingresen en dicha enseñanza á exámen de las materias cuyo estudio deben acreditar con certificaciones, segun el art. 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y de exigirles nociones de herrado á la española, como se practicó hasta la fecha de esta soberana resolución; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de instrucción pública, ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las escuelas de veterinaria habrán de ser examinados y aprobados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior (1) en los elementos de álgebra y geometría que exigen por el art. 19 del reglamento hoy vigente, y de saber herrar á la española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general interino de instrucción pública.

(1) Para conocimiento de quien convenga insertamos aqui los artículos 1.º 2.º y 4.º de la ley, en los cuales se espresa los estudios que comprende la primera enseñanza, dice así:

«Artículo primero. La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

5.º Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesos y monedas.

6.º Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el artículo segundo:

1.º Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

2.º Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

3.º Nociones generales de física y de historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

2.º

Artículos tomados del Reglamento para el régimen y disciplina interior de las escuelas veterinarias.

Art. 11. Para que haya uniformidad en la enseñanza, se observará el siguiente orden:

Primer año. Anatomía general, anatomía descriptiva; exterior.

Segundo año. Fisiología; higiene.

Tercer año. Farmacología y arte de recetar; patología general y especial, terapéutica; policia sanitaria.

Cuarto año. Arte de herrar y nociones del forjado; patología quirúrgica; operaciones y vendajes; obstetricia; derecho veterinario comercial y medicina legal; historia crítica de las diferentes partes que constituyen el estudio de la Veterinaria.

Las prácticas de diseccion y de herrado y las clínicas, se tendrán en las épocas y dias que á juicio de los respectivos Catedráticos creyeren conveniente, con anuencia del Director.

Art. 26. En cuanto lo permitan las circunstancias locales, el Disector dirigirá á los alumnos en las prácticas de diseccion, á las cuales asistirán por turno los de primero y segundo año, antes ó despues de clases, segun las horas á que estas se tengan. La asistencia á dichas prácticas es obligatoria, y las faltas que hicieren á esta instruccion se considerarán como hechas á la cátedra, sirviendo con estas para perder curso por inasistencia. El director pondrá en conocimiento de los catedráticos respectivos, mensualmente, las faltas que hubiere anotado. Los alumnos tendrán una caja de instrumentos de diseccion.

Art. 34. Tendrá el profesor de fragua, con los alumnos de primero, segundo y tercer año, instruccion diaria de herrado, dividiéndolos en tandas proporcional y progresivamente, y nombrando una con veinticuatro horas de anticipacion, cuya lista se fijará en la misma fragua. Las faltas que se hagan á esta instruccion se considerarán como hechas á la cátedra respectiva, y se añadirán á las de esta para perder curso. El profesor de fragua es responsable de cualquier consideracion que tenga con los alumnos, respecto de dejar de anotar estas faltas y de dar parte de ellas al Director para que mande al catedrático respectivo apuntarlas en su lista. Todos los escolares tendrán una herramienta de herrar y un mandil.

Art. 35. Quedan exceptuados de la asistencia marcada en el artículo anterior, los alumnos que, á juicio del catedrático de cuarto año y del profesor de fragua, sepan herrar.

Art. 36. Se suspenderá esta instruccion en los

días en que el catedrático de cuarto año tenga las prácticas de perfeccion con sus discípulos. Los últimos días de curso los invertirá en el examen del herrado y forjado, y para ello dividirá el catedrático en secciones á sus discípulos. Para entrar en el examen teórico de dicho año se requiere indispensablemente haber sido aprobado primero en el práctico, y ganado, cuando menos, la nota de buen herrador. El tribunal para este examen práctico se compondrá; del catedrático de cuarto año, del supernumerario de Clínicas y del profesor de fragua. El Director asistirá cuando lo creyese conveniente.

Art. 37. El alumno ó alumnos pensionados con destino especial á la fragua y el nombrado de servicio, estarán bajo las inmediatas órdenes del profesor de esta dependencia. Este alternará con los pensionados por las tardes y en los días en que no haya cátedras, dando parte al catedrático de cuarto año y este al Director, cuando lo creyere necesario, de lo que ocurriera, para que ponga el oportuno remedio.

Art. 42. Para el servicio del Botiquín se destinará un alumno pensionado con la dotación diaria de dos reales, título gratis y libre de los derechos de matrícula, el cual tendrá los conocimientos especiales que para esto se necesitan, y que comprobará, previa oposición, sin que para firmar á ella se requiera más que haber ganado los cursos sin suspensión ni reprobación. El alumno encargado del Botiquín solo saldrá del establecimiento las horas que de antemano le haya fijado el catedrático de Farmacología, con anuencia del Director.

Art. 43. Será obligación del alumno conservar las piezas destinadas para el Botiquín con el mayor aseo, y formar todos los meses un estado de las sustancias medicinales que ha recibido y las consumidas, y con el V.º B.º del catedrático respectivo se entregará al Director, el cual pasará una copia, también mensualmente y autorizada, á la Dirección general de Instrucción pública. En determinados casos podrá servirse de un palafrenero para la limpieza.

Art. 44. Le está terminantemente prohibido al alumno encargado de esta oficina, con pérdida de la pensión, vender ningún medicamento simple, ni compuesto, ni confeccionar la composición más insignificante, sin expreso mandato del catedrático respectivo y anuencia del Director.

Art. 68. Los alumnos pensionados, con destino especial á las enfermerías, están obligados: 1.º, á cuidar de la asistencia facultativa de los animales enfermos que se le designen y encarguen, bajo la

dirección de los catedráticos respectivos; 2.º, vigilar la asistencia no facultativa de los demás dependientes, dando parte de las faltas que notaren, siendo responsables de las que oculten y lleguen á descubrirse; 3.º, hacer las guardias y servicio de semana que les correspondan, observando el turno riguroso por el orden que establezcan los catedráticos; 4.º, llevar nota de todos los incidentes que presenten los animales de que están encargados, en la forma y con la extensión que se les designe; 5.º, asistir con puntualidad y anticipación á la hora designada para pasar la visita y tener la consulta pública, sin retirarse, los que no estén de semana ó de guardia, hasta que el catedrático que pase la visita ó tenga la consulta, las dé por concluidas y lo disponga; 6.º, formar la historia completa de las enfermedades que padezcan los animales de que están encargados; y corregidas por el catedrático respectivo, léanse ó no en las Clínicas, las pondrán en limpio entregándolas al catedrático supernumerario, el cual las guardará; y clasificadas á fin del curso, se colocarán en la Biblioteca en una sección determinada.

A los alumnos les está absolutamente prohibido ordenar ningún tratamiento para los animales que se presenten á consulta, sin anuencia y bajo la dirección de los catedráticos, sea la que quiera la hora en que los dueños los lleven al establecimiento.

El alumno de guardia dormirá en la escuela, y si la localidad lo permitiera, podrán verificarlo todos los destinados á las enfermerías.

Art. 69. No se recibirá ningún animal sin que el alumno de semana ó el de guardia recoja todos los antecedentes necesarios sobre la enfermedad, para ponerlo en conocimiento de quien corresponda. El mismo alumno presenciara los piensos, y se enterará de su cantidad y calidad.

Art. 70. El alumno pensionado que, sin motivo justificado y previo aviso, haga ocho faltas á la visita, quedará suspenso, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, por intermedio del Director, para la resolución que estime. El que estando de guardia la abandone dos veces, quedará también suspenso, procediendo á la consulta como en el caso anterior. Las demás faltas que cometieren serán castigadas á juicio de los catedráticos de Clínicas, según su naturaleza y trascendencia, poniéndolo en conocimiento del Director.

Art. 71. Los alumnos pensionados, sea la que quiera la dependencia á que correspondan, no podrán abandonar sus obligaciones respectivas, aun que hayan terminado su carrera, hasta que los replacen los nuevamente nombrados, por haber aprobado al Gobierno la consulta, y para evitarlo se les retendrá el título hasta este momento en la secretaría de la Escuela, si es que ya se hubiere recibido. Para no originarles perjuicios, se efectuarán las oposiciones inmediatamente de terminados los exámenes ordinarios, con preferencia á otros ejercicios.

Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGÓ.

Imprenta de don Pedro Montero, Plaz. del Carmen, 1.